



Número 246

Martes 6 de Noviembre

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; el semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 294, correspondiente al día 21 de Octubre de 1945, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes
(Dirección Técnica)

Anunciando el extravío de las guías de circulación que se mencionan.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Delegación Especial del Campo de Gibraltar, Fiscalías de Tasas y Autoridades Gubernativas, que han sufrido extravío las siguientes guías de circulación:

Serie VA-1, número 18.685, expedida por la Delegación Provincial de Valladolid, que amparaba el transporte de 1.417 kilogramos de patatas de consumo.

Serie FA, números 159.956 y 159.957, expedidas por la Inspección Provincial de Comisaría de Recursos de la Zona Norte en Santander, las cuales amparaban el transporte de leche fresca.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad, se ejercerá la debida vigilancia, en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General, en el caso de ser halladas, y comunicando, al propio tiempo, el nombre y circunstancias de la persona o Entidad que transportase con ellas.

Madrid, 11 de Octubre de 1945.—
El Comisario general, P. D., el Director Técnico, José Marín.

3943

CIRCULAR número 540, por la que se anula la 491, sobre ordenación de la campaña aceitera 1945-46.

Fundamento

Encomendada a esta Comisaría General la ordenación de la campaña aceitera 1945-46, en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de Septiembre de 1945, y con arreglo a las atribuciones que me confiere la Ley de 24 de Junio de 1941, durante

la presente campaña olivarera registrarán las siguientes disposiciones:

Duración de la campaña

A) GENERALIDADES

Artículo 1.º La campaña aceitera 1945-46 empieza el «15 de Septiembre de 1945» y terminará el «14 de Septiembre de 1946».

Clasificación de las provincias

Art. 2.º Desde el punto de vista de producción y consumo de aceite de oliva, las provincias serán clasificadas en tres grupos:

Primer grupo.—Provincias normalmente exportadoras: Están comprendidas en este grupo las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Lérida, Málaga, Sevilla, Tarragona, Teruel y Toledo.

Segundo grupo.—Provincias normalmente consumidoras de toda su producción: Están comprendidas en este grupo las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca, Valencia y Zaragoza.

Tercer grupo.—Provincias sin producción de aceite: Están comprendidas en este grupo las provincias no expresadas anteriormente.

Autoridades a quienes corresponde la intervención

Art. 3.º Cuidarán del cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia de 14 de Septiembre de 1945; en la presente Circular y en las disposiciones que se dicten en el futuro, sobre la materia, los Comisarios de Recursos de las Zonas Sur y Levante, en las provincias de su Zona, comprendidas en el grupo primero y los Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las provincias de los grupos segundo y tercero, pudiendo servirse de las Jefaturas Agronómicas, de las Delegaciones Provinciales del Sindicato Vertical del Olivo, de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, de las C. N. S. locales y de las Hermandades de Labradores.

Elementos a través de los que se ejercerá la intervención

Art. 4.º La intervención del aceite de oliva se efectuará por esta Comisaría General, a través de los industriales y comerciantes siguientes:

a) Fabricantes.

b) Almacenistas de origen.
c) Almacenistas de destino.
d) Detallistas.

Guías y «conduces»

Art. 5.º Los aceites de oliva solo podrán circular con guías expedidas por la Autoridad competente (Comisaría de Recursos o su Delegación, en las provincias del primer grupo y Gobernador Civil, Delegado Provincial de Abastecimientos y Transportes, en las provincias de los segundo y tercer grupos).

Las guías de circulación no tendrán validez si no van acompañadas de la nota de pesos de la cantidad transportada, detallada por unidades de envasado, las cuales forzosamente irán numeradas y reseñadas.

Solamente el aceite para «reservistas», que no deba salir de la localidad de producción y para abasto local, podrá circular con «conduces» expedidos por los Alcaldes en cada término municipal.

Recolección de aceituna

B) PRODUCCION

Art. 6.º La campaña de recolección de aceituna se acomodará a las siguientes normas:

Circulación con «conduce»

a) La aceituna para «circular dentro de la provincia» de su producción, necesitará ir acompañada del «conduce» reglamentario, expedido por el Alcalde de la localidad donde se produzca.

Molturación

b) Ninguna aceituna podrá ser transportada ni molturada «fuera de la provincia» en que se produzca sin la autorización expresa del Comisario de Recursos de la Zona, del Gobernador Civil, según pertenezca la provincia de origen al primero o al segundo grupo, respectivamente; en este caso, para su circulación, necesitará ir acompañada de la guía reglamentaria.

c) Las Autoridades citadas en el apartado anterior, podrán señalar al productor la almazara en que ha de entregar la aceituna y a aquéllas los productores a quienes ha de moler el fruto.

Rebusco de aceituna

d) Queda prohibido el rebusco de aceituna que no sea efectuado por cuenta y orden de su propietario.

Puesta en marcha de las almazaras

Art. 7.º El dueño o arrendatario de una almazara no procederá a su

apertura sin autorización de la Comisaría de Recursos de su Zona o del Delegado Provincial de Abastecimientos, según corresponda, de acuerdo con el apartado tercero.

Paros superiores a veinticuatro horas

En caso de interrupción del trabajo de la almazara por más de veinticuatro horas deberá comunicarlo al Alcalde de su Municipio, y éste, a su vez, a la Comisaría de Recursos o a la Delegación Provincial de Abastecimientos, que tenga encomendada la recogida del producto.

Cierre de almazaras, trabajo a maquila y cambio

Art. 8.º Los Comisarios de Recursos y Delegados y Delegados provinciales de Abastecimientos, según proceda, de acuerdo con el artículo 5.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de Septiembre de 1945, podrán decretar, previo informe de la Jefatura Provincial Agronómica, la clausura de almazaras, autorizando solo el funcionamiento de las que consideren necesarias. Asimismo podrán prohibir la producción de aceite a maquila en aquellas provincias o términos municipales en que, para mejor vigilancia de la producción, se juzgue conveniente hacerlo. El cambio de aceituna por aceite tendrá que ser autorizado expresamente. En todo caso, el aceite no podrá salir de la almazara más que para su almacenamiento.

Intervención del aceite en molino

Art. 9.º El aceite producido en almazara queda intervenido por esta Comisaría General, necesitando, para ser retirado de la misma, la correspondiente guía única de circulación.

Almacenistas de origen

C) ALMACENAMIENTO EN ORIGEN

Art. 10. Son «almacenistas de origen» los comerciantes en aceite legalmente establecidos en las provincias productoras autorizadas para adquirir aceite de oliva directamente a los productores por esta Comisaría General.

Obligatoriedad de intervención de los almacenistas

Art. 11. Todo el aceite producido, excepto el de reserva de productores, pasará a la fase de almacenamiento, a través de los almacenistas de origen.



Administración de Propiedades y Contribución Territorial

CÁCERES

Documentos Cobratorios

CIRCULAR

Agrupación forzosa de almacenistas de origen

Art. 12. Los almacenistas de origen, clasificados en cada una de las provincias del primer grupo de los establecidos por el apartado 2.º de esta Circular, se agruparán forzosa-mente para el mejor desenvolvimiento de sus misiones de concentración y distribución del aceite. Dichas agrupaciones se regirán por el Reglamento que, previa aprobación, dicte el Comisario de Recursos de la Zona corespondiente.

Fijación del porcentaje

Art. 13. Los Comisarios de Recursos fijarán a cada almacenista de origen de su Zona el porcentaje de la cosecha provincial que debe manejar en la campaña.

Cupos de aceite

Art. 14. Todas las ofertas de aceite por parte de los productores se harán a la Agrupación provincial de Almacenistas de Aceite de la propia provincia, si dicha Agrupación existiere, a tenor de lo previsto en el artículo 12 de esta Circular y a los almacenistas autorizados en las provincias comprendidas en el segundo grupo del artículo 2.º de esta Circular.

La Agrupación de Almacenistas distribuirá entre sus agrupados, proporcionalmente a los porcentajes a que hace referencia el apartado anterior, por uno de los siguientes sistemas, a elección del Comisario de Recursos, según las características de la provincia:

a) Por sorteo.

b) Cubriendo una parte del cupo de los almacenistas, atendiendo las solicitudes de los mismos de adjudicación de partidas ofrecidas y el resto, por sorteo.

Ritmo de concentración de aceite

Art. 15. Los Comisarios de Recursos regularán el ritmo de concentración del aceite, para lo cual podrán utilizar los siguientes medios:

a) Fijar plazo de retirada de las partidas que se adjudiquen a cada almacenista.

b) Fijar plazo para ofrecer el aceite producido en las almazaras.

c) Fijar plazo de entrega de aceituna a las almazaras.

Tipos de aceite que se pondrán al consumo

D) DISTRIBUCION Y CONSUMO

Art. 16. Los almacenistas de origen suministrarán el aceite de oliva, lampante, con acidez inferior a «tres grados» y un contenido máximo de humedad e impurezas de «uno por ciento».

Fijación de cupos de consumo

Art. 17. Periódicamente se establecerán cupos mensuales para atenciones de todas las provincias, zonas españolas del Protectorado de Marruecos, Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y Organismos a quienes, atendiendo las circunstancias que en ellos concurren, se considere necesaria su concesión.

Asimismo, esta Comisaría General determinará la zona de abastecimiento o provincias que hayan de atender al suministro de cada provincia u organismo.

Enlace de las Delegaciones con las Comisarías de Recursos

Art. 18. Una vez conocido por los Delegados provinciales de Abastecimientos, Intendentes de los Ejércitos y Administradores de los Organismos correspondientes el cupo o cupos mensuales a consumir, comuni-

carán a la Comisaría de Recursos corespondiente la distribución de los mismos entre los almacenes de destino.

Distribución del aceite en destino

Art. 19. Los Comisarios de Recursos ordenarán los suministros a los almacenistas de origen, teniendo en cuenta la situación geográfica y las existencias almacenadas de cada uno de ellos.

Suministros del aceite por los almacenistas de origen

Art. 20. Las expediciones de suministros, ordenados por esta Comisaría General, irán, sin excepción, consignadas a los Gobernadores Civiles, y las guías correspondientes serán expedidas por unidades de transportes (vagón o camión).

Para consignar en las guías las cantidades de aceite que se remitan en cada expedición se conceptuarán que éstas tienen que ser «expedidas posteriormente» a los pesos remitidos y facturas producidas, sin que, por consiguiente, puedan ignorarse

las cantidades que se remiten consignadas a los destinatarios. Las falsedades respecto a lo consignado en las guías (deducidas una tolerancia en un 1 por 100 en más o en menos que puedan ser achacadas a diferencias de peso en báscula), serán sancionadas, aplicándoseles las leyes en vigor.

Distribución del aceite en destino

Art. 21. Los Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos, repartirán la mercancía que llegue para su consumo a sus provincias entre los almacenistas distribuidores de destino clasificados; éstos se encargarán de su recepción y reparto entre el comercio minorista, según las instrucciones que le dicte la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Abastecimiento local

Art. 22. Los aceites que se retiren para el abastecimiento local, ordenado por las Delegaciones Provinciales de Abastos, podrán circular

dentro del término municipal con el «conduce» autorizado por los Alcaldes.

Cuando los aceites se retiren por los mayoristas para el abastecimiento local se descontarán al productor los gastos desde bodega a almacén mayorista local, si éstos fuesen menores que hasta estación ferrocarril.

Autoridades que deben confeccionar las estadísticas

E) ESTADISTICA Y REGIMEN DE DECLARACIONES

Art. 23. Los Comisarios de Recursos y los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, confeccionarán las estadísticas de producción de aceituna, aceite y orujos grasos, así como los de almacenamiento y distribución.

Declaraciones de los fabricantes de aceite de oliva

Art. 24. Todos los fabricantes de aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de la localidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada, por quintuplicado, de sus existencias, retirando en el acto uno de los ejemplares debidamente sellado, como acuse de recibo.

Estas declaraciones se efectuarán en impresos que serán facilitados oportunamente.

La tolerancia de error en cualquier inspección que se efectúe no podrá exceder del «cinco por ciento» del aceite existente en el momento de la inspección.

Misión de los Secretarios de Ayuntamiento

Art. 25. Los Secretarios de los Ayuntamientos distribuirán los cuatro ejemplares que quedan en su poder de los cinco que deben presentar los productores en la forma siguiente: Un ejemplar de cada declaración quedará en el Ayuntamiento (a disposición de los interesados en consultarlo, y los tres ejemplares restantes serán remitidos, respectivamente, a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite), a la Comisaría de Recursos de la Zona o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, según se trate de una provincia incluida en el primero o en el segundo grupo y a la Jefatura Agronómica provincial.

La tolerancia de error que se admitirá en cualquier inspección que se efectúe no podrá exceder del uno por ciento del aceite existente en el momento de la inspección.

Declaraciones de los almacenistas de origen

Art. 26. Los «almacenistas» de aceite «de origen» presentarán sus declaraciones cerradas a fin de mes, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite) y a la Comisaría de Recursos de su Zona o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, según radiquen en las provincias del primero o segundo grupo.

Declaraciones de los almacenistas de destino

Los almacenistas de «destino» presentarán sus declaraciones, en las mismas condiciones que los de origen, directamente a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite), a la Comisaría de Recursos de su Zona y a la Delegación provincial o especial de Abastecimientos de que dependa.

La tolerancia de error que se admitirá en cualquier inspección que se

CATEGORIAS		EN RUSTICA		EN URBANA	
Cuota	TOTAL contribución que corresponde	Revisados	No revisados	Con Paro Obrero	Sin Paro Obrero
Hasta 10 pstas.	>	20'38	23'96	16	15
> 20 >	>	40'97	47'92	32	30
> 30 >	>	61'15	71'87	48	45
> 40 >	>	81'54	95'82	64	60
> 50 >	>	101'92	119'78	80	75
> 100 >	>	203'84	239'56	160	150
> 200 >	>	407'68	479'11	320	300
> 300 >	>	611'52	718'66	480	450
> 500 >	>	1.019'20	1.197'77	800	750
> 1.000 >	>	2.038'39	2.395'54	1.600	1.500
> 2.000 >	>	4.076'79	4.791'07	3.200	3.000
> 5.000 >	>	10.191'97	11.977'68	8.000	7.500

Por lo tanto, consignando dentro de cada categoría, todos los contribuyentes comprendidos dentro de las cifras tope, que para cada una queda indicado, se conoce el total Contribución que a cada categoría corresponda, y teniendo en cuenta que la Cuota para el Tesoro es con relación al total Contribución, el 41'74432 por 100 en Rústica, para los no Revisados; el 49'05826 por 100 en los Revisados; en Urbana, el 62'50 por 100 para los que tienen Paro Obrero; y el 66'66667 para los que no tengan Paro Obrero, consignarán como importe de las Cuotas correspondientes a cada categoría, el resultado de obtener el tanto por 100 que corresponda de los indicados, a la cantidad que como total general de Contribución, resulte para la categoría correspondiente, según las cifras tope indicadas en la anterior Escala.

Esta Administración, atenderá gustosa cualquier consulta o dato que se le interese y que represente la mayor celeridad en el cumplimiento de este servicio, y espera de los señores Alcaldes y Secretarios, han de poner el mayor celo y la mayor actividad en la confección de los documentos cobratorios, en evitación de tener que proceder a la imposición de sanciones siempre desagradable.

Cáceres, 30 de Octubre de 1945.— El Administrador de Propiedades, SANTIAGO RODRIGUEZ.

4096

carán a la Comisaría de Recursos corespondiente la distribución de los mismos entre los almacenes de destino.

Distribución del aceite en destino

Art. 19. Los Comisarios de Recursos ordenarán los suministros a los almacenistas de origen, teniendo en cuenta la situación geográfica y las existencias almacenadas de cada uno de ellos.

Suministros del aceite por los almacenistas de origen

Art. 20. Las expediciones de suministros, ordenados por esta Comisaría General, irán, sin excepción, consignadas a los Gobernadores Civiles, y las guías correspondientes serán expedidas por unidades de transportes (vagón o camión).

Para consignar en las guías las cantidades de aceite que se remitan en cada expedición se conceptuarán que éstas tienen que ser «expedidas posteriormente» a los pesos remitidos y facturas producidas, sin que, por consiguiente, puedan ignorarse

las cantidades que se remiten consignadas a los destinatarios.

Las falsedades respecto a lo consignado en las guías (deducidas una tolerancia en un 1 por 100 en más o en menos que puedan ser achacadas a diferencias de peso en báscula), serán sancionadas, aplicándoseles las leyes en vigor.

Distribución del aceite en destino

Art. 21. Los Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos, repartirán la mercancía que llegue para su consumo a sus provincias entre los almacenistas distribuidores de destino clasificados; éstos se encargarán de su recepción y reparto entre el comercio minorista, según las instrucciones que le dicte la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Abastecimiento local

Art. 22. Los aceites que se retiren para el abastecimiento local, ordenado por las Delegaciones Provinciales de Abastos, podrán circular



efectúe no podrá exceder de 1 por 100 del aceite existente en el momento de la inspección.

Cuentas corrientes de fábricas y almacenes

Art. 27. Las declaraciones que reciban las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, servirán para llevar las cuentas corrientes de las fábricas y almacenes de aceite.

Precio para los productores

F) PRECIO DE LOS ACEITES DE OLIVA

Art. 28. Todos los aceites de «acidez inferior a 5 grados» que se produzcan durante la campaña 1945-46, de acuerdo con la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de los corrientes, serán liquidados por los almacenistas de origen al precio de 60 pesetas los 100 kilogramos, mercancía puesta sobre estación de origen, con envases del comprador.

Los aceites de acidez superior a cinco grados se pagarán en las mismas condiciones, a 460 — 2,50 (a — 5) pesetas los 100 kilogramos, siendo «a» la acidez de aceite expresada, en porcentaje de ácido oleico libre.

En las provincias de Alava, Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Logroño, Murcia, Navarra, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza, se aumentarán los precios anteriores en 40 pesetas los 100 kilogramos.

Las Comisarías de Recursos y Delegaciones provinciales no expedirán ninguna guía de almacenamiento de aceite sin que el almacenista receptor justifique el ingreso en la cuenta corriente, que bajo el nombre de «Compensación de aceite fino» tenga abierta el Sindicato Vertical del Olivo de la cantidad de ocho pesetas con cincuenta céntimos por cada quintal métrico de aceite adquirido.

Precio para los almacenistas de origen

Art. 29. El precio de aceite a percibir por los almacenistas de origen, sobre vagón origen, envasado en bidón del vendedor, incluidos todos los gastos y el margen comercial, será de 500 pesetas por 100 kilogramos de aceite de cualquier acidez «inferior a tres grados», lampante y con humedad e impureza que no rebasen el 1 por 100.

En las provincias citadas en el apartado anterior, el precio de venta del aceite, en las condiciones expresadas, será de 545 pesetas los 100 kilogramos.

Los almacenistas de origen, que expidan aceite por vía marítima, cargarán, en concepto de gastos de muelle a bordo, incluidos los de vacío de bordo a muelle, a su devolución, 4 pesetas por 100 kilogramos.

Fijación de los precios de venta en consumo

Art. 30. «En las provincias carentes de aceite» los precios a percibir por los almacenistas distribuidores y minoristas, serán fijados por las Juntas provinciales de Precios, con arreglo a lo dispuesto en la Circular número 511 de esta Comisaría, teniendo en cuenta para ello que los márgenes de los mayoristas de destino y detallistas no podrán pasar de 25 pesetas por 100 kilogramos y de 15 pesetas por 100 litros, respectivamente; bien entendido que en el margen de mayorista distribuidor están incluidos los acarreo desde estación a almacén y desde almacén a domicilio de detallista.

Idem en provincias con superávit

Art. 31. «En las provincias pro-

ductoras con superávit» el precio a percibir por los mayoristas, en los suministros que efectúen a detallistas de la propia provincia, será el establecido en el apartado 29, incrementado en 5 pesetas por 100 kilogramos, cuando el detallista radique en la misma localidad del almacenista y aquel precio incrementado en los gastos de transporte al establecimiento de minorista, cuando éste no radique en la misma plaza.

Sobre estos precios se cargará el margen de detallista, cuyo límite está señalado en el apartado anterior.

Idem en provincias deficitarias

Art. 32. «En las provincias productoras con déficit» se aplicará lo dispuesto en el apartado 10 para el aceite importado de otras provincias y el apartado 31 para el producido y consumido en la misma provincia.

Propuesta del plan de distribución por el Sindicato Vertical del Olivo

G) RESERVA DE PRODUCTORES

Art. 33. En el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado», el Sindicato Vertical del Olivo presentará el plan de distribución de reserva a los oliveros, almazareros y obreros, adaptando la cifra total de reserva a la autorizada en la campaña 1943-44.

Refinación

H) REFINACION DE ACEITES DE OLIVA

Art. 34. Los aceites de «acidez superior a cinco grados» podrán refinarse previa autorización y toma de muestra por la Comisaría de Recursos correspondiente. Los aceites de oliva refinados que se obtengan quedarán a disposición de esta Comisaría General, para cubrir los cupos de las industrias que necesitan esta calidad.

Rendimiento de refinación

Art. 35. Las Comisarías de Recursos, una vez analizadas las muestras de aceite a refinar, establecerán el rendimiento en aceite refinado y ácidos grasos en pastas que deben obtenerse de cada partida, aplicando las fórmulas siguientes por 100 kilogramos de aceite, una vez descontadas humedad e impurezas:

Acite refinado: 100 — 2a kilogramos.

Acidos grasos: 2a kilogramos, siendo la acidez del aceite «a» expresada en porcentaje de ácido oleico libre.

For-fait de refinación

Art. 36. Por la refinación de 100 kilogramos de aceite percibirán los refinadores, incluido beneficio y todos los gastos (40—6a) pesetas, quedando las pastas a su favor, para su transformación en jabón común de lavar.

Declaraciones de refineras

Art. 37. Los refinadores de aceite presentarán declaraciones juradas, cerradas el último de cada mes, en los cinco primeros días del mes siguiente, directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite) y a la Comisaría de Recursos de su Zona o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, empleando los modelos que se les facilitarán.

Para retirar aceite de los productores

I) REGIMEN DE ENVASES

Art. 38. Los almacenistas de origen están obligados a facilitar los en-

vases para retirar el aceite de los productores.

Para servir a destino

En las ventas para consumo, los almacenistas de origen facilitarán los envases y están autorizados para percibir en depósito, como garantía de su devolución y del pago de alquileres, una peseta por kilogramo de aceite; éste depósito puede ser sustituido por el aval de un Banco.

Plazo de devolución de envases y alquileres por retención de los mismos

Art. 39. Los almacenistas de destino y los Organismos receptores se comprometerán a devolver los envases, poniéndolos en estación o muelle más próximos a su residencia, «facturados» hasta estación o muelle de salida del aceite, en un plazo de treinta días, contados desde la recepción de la mercancía, a partir de cuyo término, si no lo hubiesen hecho, abonarán en concepto de alquiler medio céntimo por kilo y día de demora durante los treinta días siguientes y un céntimo por día y kilo los días que sobrepasen esta fecha, hasta agotar la totalidad del depósito.

En los casos de depósito en efectivo se estará a lo dispuesto en el artículo 1.868 del Código Civil, respecto al devengo de intereses.

Sanción por retraso en la devolución de envases

Art. 40. Los almacenistas de destino y Organismo beneficiarios de aceite, que transcurridos cinco meses desde la recepción, no hayan procedido a la devolución de bidones, serán sancionados por esta Comisaría General con el pago de dos céntimos de peseta por kilo y día de demora que rebase los cinco meses.

Bonificación a los almacenistas de destino que pongan sus bidones

Art. 41. Los beneficiarios de cupos, para cuyo transporte se utilizan sus propios envases, tendrán derecho a percibir de los almacenistas de origen una bonificación en el precio de una peseta cincuenta céntimos por 100 kilogramos, a exigir el depósito de garantía de devolución y a percibir los alquileres correspondientes en la misma forma que se ha determinado para los envases de los almacenistas de origen.

El incumplimiento por parte de los almacenistas, tanto de origen como de destino, respecto a la devolución de los envases, podrá ser sancionado por esta Comisaría General con la retirada de cupos por el tiempo en que se acuerde en cada caso.

Solicitud de elementos de transporte para el bidonaje vacío

Art. 42. Los Organismos y las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias, cuyos almacenistas hayan de devolver envases, solicitarán el transporte con toda urgencia y, en caso de notorio retraso, comunicarán, por teléfono, a la Sección de Transportes de esta Comisaría General, los datos de su petición de vagones.

Impuestos sobre aceite

J) IMPUESTOS Y CANON

Art. 43. Los impuestos sobre aceite, locales o provinciales, creados o que se creen, no pueden incrementarse a los precios de tasa fijados por la Orden de 14 de Septiembre de 1945, siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público que se forme, según lo establecido en el artículo 17 de dicha Orden y

en los artículos 30, 31 y 32 de esta Circular.

Forma de pagar el canon de 0,01 pesetas

Art. 44. El canon de 0,01 peseta que establece el artículo 18 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de Septiembre de 1945, deberá ser ingresado por los compradores de aceite de oliva y de orujo, turbios y borras, por cuenta de los vendedores, en cualquiera de los Bancos Hispano Americano, Español de Crédito y Central, o sus Sucursales, a nombre de «Delegación de la Comisaría General de Abastecimientos en el Sindicato del Olivo. Cuenta de Canon», con cuyo resguardo acreditativo del ingreso podrán recoger las guías para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

Presupuestos de las Delegaciones en el Sindicato Vertical del Olivo

Art. 45. Las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos en el Sindicato Vertical del Olivo confeccionarán por todo el mes de Octubre el presupuesto de gastos que, de acuerdo con el artículo 18 de la Orden de 14 de Septiembre de 1945, deben ser cubiertos con el canon.

Provincias con características especiales

K) DISPOSICIONES FINALES

Art. 46. Los Gobernadores Civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos de las provincias clasificadas en el segundo grupo del artículo 2.º de esta Circular, me propondrán la legislación oleícola especial que consideren necesaria para el desarrollo de la campaña aceitera en la provincia de su jurisdicción.

Art. 47. Esta Circular se consi-
rará en vigor desde el día de su publicación.

Anulación de disposiciones anteriores

Art. 48. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo ordenado en la presente Circular.

Madrid, 15 de Octubre de 1945.—
El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y de la Gobernación.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

3933

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

EDICTO

Testimonio

Don Manuel López Criado, Instructor del expediente de apremio seguido contra el deudor de paradero desconocido, don Miguel Merino González (Menor).

Certifico: Que en el expresado expediente aparece la que copiada literalmente, dice:

Diligencia.—En la villa de Valde-
fuentes, a las nueve horas del día 5



de Octubre de 1945, yo el Instructor de este expediente en presencia de los testigos don Rufino López Galván y don Juan Bravo Pérez, mayores de edad y de esta vecindad, he leído en alta voz en los estrados de esta oficina ejecutiva la cédula de notificación de embargo dirigida contra el deudor de paradero desconocido don Miguel Merino González (Menor), contra el cual se sigue este procedimiento, por estar dicho deudor declarado en rebeldía, con arreglo a lo que dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación. Y para que conste y acreditar la notificación en forma legal, extendiendo la presente diligencia que firman conmigo los testigos presenciales, de que certifico. Testigo, Rufino López. — Testigo, Juan Bravo. — El Agente, Manuel López. — Todos rubricados.

Lo copiado concuerda fielmente con su original a que me remito.

Y para que conste y publicar la notificación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en las tablas de anuncios de este Ayuntamiento, extendiendo el presente testimonio por duplicado en Valdefuentes a cinco de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco. — Manuel López.

Cédula de notificación

En el expediente de apremio que se sigue en esta recaudación ejecutiva por débitos al Tesoro Público de la Contribución Rústica, contra el deudor de paradero desconocido don Miguel Merino González (Menor), le han sido embargadas para el cobro del expresado débito, la siguientes fincas Rústicas:

Parcela de tierra al sitio de la Dehesa de este término municipal, de cabida 32 áreas y 20 centiáreas; linda por el Norte, Juan Roncero Alvarado; Este, Pedro Arías Fernández; Sur, viuda de Juan Becerro Rodríguez, y Oeste, Camino.

Parcela de tierra al mismo sitio que la anterior, de cabida 20 áreas y 66 centiáreas; linda por el Norte, Juan de Dios y Félix Palomino Valverde; Este, viuda de Enrique Romero Gutiérrez; Sur, Francisco Rodríguez Gaspar Mayor, y Oeste, Camino de Cáceres.

Y para notificar la traba de dichos bienes a expresado deudor de paradero desconocido que fué declarado en rebeldía, por no haber comparecido en el expediente a pesar de haber sido requerido para ello, mediante edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 216 de fecha 27 de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, se extiende la presente cédula por duplicado en Valdefuentes a 5 de Octubre de 1945. — El Agente, Manuel López.

Sr. Deudor de paradero desconocido don Miguel Merino González (Menor).

3680

EDICTO

Testimonio

Manuel López Criado, Instructor del expediente de apremio seguido contra el deudor de paradero desconocido don Diego Polo Sánchez

Certifico: Que en el expresado expediente aparece la que copiada literalmente, dice:

Diligencia. — En la villa de Valdefuentes, a las diez horas del día 5 de Octubre de 1945, yo el instructor de este expediente, en presencia de los testigos don Rufino López Galván y don Juan Bravo Pérez, mayores de edad y de esta vecindad, he leído en alta voz en los estrados

de esta Oficina Ejecutiva, la cédula de notificación de embargo dirigida contra el deudor de paradero desconocido don Diego Polo Sánchez, contra el cual se sigue este procedimiento, por estar dicho deudor declarado en rebeldía, con arreglo a lo que dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación.

Y para que conste y acreditar la notificación, en forma legal, extendiendo la presente diligencia que firman conmigo los testigos presenciales, de que certifico. Testigo, Rufino López. — Testigo, Juan Bravo. — El Agente, Manuel López. — Todos rubricados.

Lo copiado concuerda fielmente con su original a que me remito.

Y para que conste y publicar la notificación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en las tablas de edictos de esta Alcaldía, extendiendo el presente Testimonio por duplicado en Valdefuentes a 5 de Octubre de 1945. — Manuel López.

Cédula de notificación

En el expediente de apremio que se sigue por esta Recaudación Ejecutiva, por débitos al Tesoro Público de la Contribución Rústica, contra el deudor de paradero desconocido don Diego Polo Sánchez, le ha sido embargada para cobro de expresado débito, la siguiente finca Rústica:

Parcela de tierra al sitio denominado la Dehesa, de este término municipal, de cabida 15 áreas y 50 centiáreas; linda por el Norte, Pedro Jara Campos; Este, Camino de la Trocha; Sur, Francisco Rodríguez González, y Oeste, Arroyo.

En la parcela número 153 del polígono 32, al sitio de la Mojeda, propiedad de Herederos de Julio Temes Guerrero, y en la que han sido trabadas a este deudor 15 encinas de vuelo.

Y para notificar la traba de dichos bienes a expresado deudor de paradero desconocido, que fué declarado en rebeldía por no haber comparecido en el expediente a pesar de haber sido requerido para ello mediante edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 216, de fecha 27 de Septiembre de 1945, extendiendo la presente diligencia por duplicado en Valdefuentes a 5 de Octubre de 1945. — El Agente, Manuel López.

Sr. Deudor de paradero desconocido don Diego Polo Sánchez.

3681

Juzgados

CACERES

Don Benedicto Hernández Herrero, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una americana blanca de caballero, un patalón azul marino, un vestido de señora granate y un forro de abrigo también granate, que fué sustraído en unión de otras prendas de la tintorería denominada «La Madrileña», propiedad de don Manuel Herrero Molina, sobre las catorce horas y treinta minutos del día veintidós de Julio pasado y a la detención de cuantas personas en cuyo poder se encuentren siempre que no acrediten su legal adquisición, poniéndolas a mi disposición en la prisión de este par-

tido; pues así lo he acordado en el sumario que instruyo bajo el número 141 de 1945, por el delito de robo.

Dado en Cáceres a dieciséis de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco. — Benedicto Hernández. — El Secretario, Manuel de Lis.

3891

PLASENCIA

Don Andrés Roco Díaz, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el número 165-1945, por robo.

Dado en Plasencia a dieciocho de Octubre de 1945. — Andrés Roco Díaz. — El Secretario, Ramón González.

Objetos sustraídos

Un anillo de oro, de sello, sin iniciales; una linterna de forma de petaca, con dos celuloides, el uno verde y otro encarnado; un reloj de bolsillo corriente, róto; dos kilogramos de garbanzos, y una toalla usada. De la propiedad de Zacarías Monforte Gil, vecino de esta ciudad.

Un par de zapatos nuevos, algo usados, de la propiedad de Gabino Espada, también vecino de esta ciudad, y lo cual ha sido sustraído la noche del dieciséis al diecisiete del actual, en la Barriada de Santa Teresa de esta ciudad.

3911

CACERES

Don Benedicto Hernández Herrero, Juez de Primera Instancia de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que el día treinta de Noviembre próximo, a las doce horas y en la Sala de Actos de este Juzgado de Primera Instancia de mi cargo, tendrá lugar la segunda subasta pública con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación y por el procedimiento de pujas a la llana de la casa que se expresará, en virtud de ejecución de sentencia dictada en los autos de menor cuantía promovidos por doña Petra Felisa Bermejo Velasco, conocida por Felisa, asistida de su esposo don Erasmo Andrada Sánchez, contra doña Tomasa Pérez Domínguez, sobre venta de dicha casa, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta depositarán previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de tasación de la misma y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación.

Casa número 30 de la calle de Barrionuevo Alto, del pueblo de Casar de Cáceres; que linda por derecha entrando, hoy con Martina Vivas Tovar; por izquierda, hoy con María Nieves Bermejo Sánchez, y por fondo o espalda, con la actora doña Felisa Bermejo.

Tasada pericialmente en treinta y siete mil veinticuatro pesetas y cincuenta y tres céntimos.

Dado en Cáceres a veintinueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco. — Benedicto Hernández. — El Secretario, Manuel de Lis.

(40'80 pstas.)

4113

CACERES

Requisitoria

Sánchez García, Emilio, de 47 años, hijo de Antonio y de Juana, soltero, natural de Quintana de la Serena, ambulante, corredor de ganado, sin instrucción, y García Rodríguez, María Natividad, de 40 años, hija de Pablo y María, natural de Zarza de Montánchez, casada con Pedro Sánchez, vendedora ambulante, sin instrucción, comparecerán en el término de diez días, ante este Juzgado de Instrucción, sito en calle Sergio Sánchez, número 13, 2.º, a contar desde que la presente requisitoria aparezca publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el del Estado, al objeto de practicar diligencias en el sumario núm. 43 de 1945, por hurto, con el apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes.

Cáceres, 19 de Octubre de 1945. — El Juez de Instrucción, Benedicto Hernández.

3954

Alcaldías

NAVACONCEJO

Anuncio

Acordada en principio la transferencia de crédito para reforzar diferentes partidas del presupuesto de gastos vigente, se hace público por medio del presente edicto que en la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto el expediente, para que durante el plazo de quince días hábiles, puedan examinarlo los vecinos y contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas y en derecho procedan.

Navaconcejo, 22 de Octubre de 1945. — El Alcalde, A. Serrano.

3949

PLASENZUELA

Extravío

Un burro entero, rucio, edad 11 años, talla más de la marca, una paleta labrada. — El Alcalde, Alvaro Cebrián.

(4 pstas.)

4064

JERTE

Edicto

En la Dehesa Egido de la Umbría, de este término, próximo a la carretera, se vende, por medio de subasta pública, que tendrá lugar en esta villa y hora de las once en adelante, del día 25 del próximo mes de Noviembre, un lote de leña de roble de unas 25 hectáreas de extensión.

Para saber condiciones, dirijanse a don David García Morante, en Jerte.

Jerte, 30 de Octubre de 1945. — David García.

(15 pstas.)

4114

Sección no oficial

EXTRAVIO

Una vaca, pelo negro, de 4 años, descornada cuerno izquierdo, ligeramente orejada. Razón: A don Agustín Pérez, Casar de Cáceres.

(4 pstas.)

4101